Quito, D. M., 10 de junio del 2010

Sentencia N.º 013-10-SCN-CC

CASO N.º 0041-09-CN

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

De la demanda y sus argumentos

Los Doctores Paúl Carvajal Flor, Remigio Pérez y Ab. Jhoni Badillo Albán, en sus calidades de Presidente, Juez Tercero y Juez Temporal del Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, con fundamento en el artículo 428 de la Constitución de la República, consultan a la Corte Constitucional lo siguiente:

Que mediante sorteo de ley correspondió conocer al Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, el proceso N.º 57-2009 por el delito de tipificado que se siguió en contra de Humberto Marcony Mozo Robalino; este proceso se sustanció con base a las normas establecidas en el Código de Procedimiento Penal de 1983, en razón de la fecha en que se dio inicio al proceso penal.

El Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo dictó el 25 de noviembre del 2009 a las 08H32, sentencia condenatoria en contra de Humberto Marcony Mozo Robalino, por considerarlo responsable del delito de homicidio inintencional previsto y sancionado en el artículo 460 del Código Penal, y lo condenó a Diez Meses de Prisión Correccional.

Dictada la Sentencia, Humberto Marcony Mozo Robalino, con fundamento en lo establecido en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, interpone recurso de Casación de dicha sentencia para ante la Corte Nacional de Justicia.

Las normas, cuya constitucionalidad se consulta, son: la disposición transitoria segunda de las reformas al Código de Procedimiento Penal y Código Penal, publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009.

Con la vigencia de la Constitución de la República, es decir, desde el 20 de octubre del 2008, por disposición del artículo 76, numeral 7, literal ***m***, se estableció la doble instancia, ya que con anterioridad en los delitos de acción pública, solo existía una instancia y casación.

Las reformas al Código de Procedimiento Penal publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, determinan en el actual artículo 343 que se puede apelar de la sentencia que declare culpable o que ratifique la inocencia del acusado; de ahí que con esta reforma y en concordancia con el precepto Constitucional, primero debe presentarse el recurso de apelación para ante la Corte Provincial en el termino de 3 días, y luego se presenta el recurso de casación para ante la Corte Nacional de Justicia en el término de 5 días.

La disposición transitoria segunda de las reformas al Código de Procedimiento Penal y Código Penal publicadas en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009, dispone que los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal, vigente al tiempo de su inicio hasta su conclusión.

Consideran inconstitucional esta disposición Transitoria Segunda por las siguientes razones:

1. La Constitución establece en el artículo 1 que el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y que, por lo tanto, se halla vigente en materia penal el derecho a la segunda instancia, así lo establece en el artículo 76, numeral 7, literal ***m***).
2. En materia de derechos y garantías constitucionales, los servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma que más favorezca a su efectiva vigencia, disponiéndose que los derechos y garantías previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier funcionario público, administrativo o judicial.
3. Según lo dispuesto en el artículo 76 numeral 4, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

4. La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico; por ello, la constitución dejó su carácter de Política y se convirtió en norma, así lo establece el artículo 424 de la Carta Magna.

5. En caso de duda, las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente y de acuerdo con los principios generales de interpretación constitucional, así lo establece el artículo 427 de la Constitución de la República.

6. El mandato Constitucional del artículo 426 conmina a los jueces, autoridades administrativas y servidores judiciales a aplicar directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos, siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

7. Respecto a la doble instancia, el artículo 8 literal ***h*** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho a recurrir del fallo ante Juez o Tribunal Superior, disposición que se encuentra en relación con lo establecido en el artículo 4, numeral 5 del pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho de que toda persona declarada culpable de un delito pueda recurrir ante el Tribunal Superior en los términos que establece la Ley.

8. Que aplicar la transitoria segunda de las reformas al Código de Procedimiento Penal y Código Penal publicadas en el Registro Oficial N.° 555 del 24 de marzo del 2009, constituye un discrimen y se viola el principio de igualdad, ya que no se puede sostener que, a los acusados antes de dicha reforma se les prive de una instancia y exista únicamente la casación, mientras para los acusados con posterioridad a dicha reforma sí existan dos instancias y casación, dando lugar a la seguridad jurídica y a que nazca el principio de doble conformidad.

9. La doble instancia judicial se encuentra establecida en el artículo 72, numeral 7 literal ***m*** de la Constitución de la República, y conlleva el respeto al debido proceso, mismo que se constituye en el axioma generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado se encuentra obligado a Tutelar.

10. El artículo 417 de la Constitución, dentro de un marco garantista, dispone como una aplicación de los derechos favorables del acusado,

elegir en su aplicación o interpretación frente a varias normas, aquella que más proteja a los derechos de éste, hecho que fue recogido como el principio de interpretación de las antinomias.

Pretensión Concreta

Los consultantes señalan que: *"...estima que la transitoria segunda de las reformas al Código de Procedimiento Penal y al Código Penal es contraria a la Constitución en los Arts. 11 numeral 2, 3, 4, 5, Art. 76 literal m; art.417, art. 424, art. 425, art. 426 y art. 427 de la Constitución; Art. 8 literal h) de la Convención Americana Sobre derechos humanos Art. 14 numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 8 de la declaración Universal de Derechos Humanos... ".*

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

De la Admisión y la Competencia

El 8 de diciembre del 2009 ante la Corte Constitucional, para el período de transición, se presenta la acción que nos ocupa; con base en lo establecido en el artículo 81 y la disposición transitoria Cuarta del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento al Registro Oficial N.° 127 del 10 de febrero del 2010, mediante oficio N.° 0282-CC-SG-2010, del 1 de marzo del 2010, se remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega, a fin de que actúe como Jueza Sustanciadora de la causa. Mediante auto del 02 de marzo del 2010 a las 15H00, se avoca conocimiento de la causa.

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para resolver la presente acción, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República y en las norma de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, esto es, el establecido en el artículo 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de

ur

Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo que se declara su validez.

III. DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE RESOLVERÁN

Para decidir el fondo de la cuestión, esta Corte considera necesario sistematizar los argumentos planteados en el caso, a partir de la solución de los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Cuál es la naturaleza de la "consulta de constitucionalidad", como control concreto de constitucionalidad?
- ¿Cuál es la disposición legal respecto de la cual se pide la consulta de constitucionalidad?
- ¿Cuál es el entorno jurídico-procesal de la norma cuya consulta de constitucionalidad se solicita?

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Sobre la naturaleza de la "consulta de constitucionalidad", como control concreto de constitucionalidad

El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que cuando un juez, ya sea de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a un Instrumento Internacional que contemple derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional; claro está, indicando la norma jurídica sobre cuya constitucionalidad existan dudas, a fin de que el máximo organismo de control constitucional emita su pronunciamiento. Esta es una de las modificaciones más relevantes que incorpora la actual Constitución, vale decir, el cambio de un sistema de control difuso a un sistema concentrado del control de la constitucionalidad.

En el artículo 424 ibídem se instituye el principio de supremacía constitucional al señalar: "*las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales*", caso contrario, se impone la consecuencia de carecer de eficacia jurídica.

Así concebida la naturaleza de esta acción de consulta de constitucionalidad, como control concreto de constitucionalidad, dicho control tiene que ver y/o guarda estrecha relación con el examen de constitucionalidad que se debe hacer a la norma o normas consultadas, todo ello bajo los parámetros de la acción de inconstitucionalidad. De ahí que cabe señalar en lo que respecta a la acción pública de inconstitucionalidad, según lo señala el profesor de Derecho Constitucional y ex Presidente del Tribunal Constitucional de Colombia, en su artículo sobre *"Jurisdicción Constitucional en Colombia"*, que esta acción es un mecanismo de control de constitucionalidad concentrado al establecer que *"en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales*[1]".

La defensa de la Constitución apela a mecanismos propios del modelo concentrado y abstracto, e involucra en esa tarea a la Corte Constitucional y a todos los jueces y tribunales sin excepción. La acción de consulta de constitucionalidad está dentro de aquellas acciones y mecanismos para la defensa de la Constitución, así como de los derechos reconocidos en la misma.

Control concreto de constitucionalidad

Cabe señalar que a la Corte Constitucional le corresponde resolver sobre la constitucionalidad de la norma que el juez, ya sea de oficio o a petición de parte, haya considerado que resulta ser contraria a la Constitución.

En la acción de consulta de constitucionalidad, la Corte Constitucional debe hacer un control integral y de unidad normativa; en la sentencia debe pronunciarse de fondo sobre todas las normas demandadas; adicionalmente, el fallo podrá cobijar normas no demandadas que, sin embargo, conformen

[1] Un texto al respecto se publicó originalmente en la obra del Dr. Francisco Fernández Segado "*La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica*" pp. 469-497.
En el campo del Derecho Comparado, encontramos que en el año de 1991 la Asamblea Nacional Constituyente Colombiana enriqueció la ya larga tradición de ese país de defensa judicial de la Constitución, mediante la creación de la Corte Constitucional y la consagración de múltiples recursos y acciones de salvaguarda de los derechos y de los bienes que la Constitución pretende preservar, entre los cuales está precisamente la acción pública de inconstitucionalidad.

gll

unidad normativa con aquellas otras que se someten al examen de constitucionalidad[2].

La norma legal consultada, por regla general, se confronta con la totalidad de los preceptos de la Constitución a fin de garantizar de esta manera su supremacía e integridad. En consecuencia, la sentencia de la Corte puede fundarse en normas de la Constitución no invocadas por el demandante. El control integral que obligatoriamente realiza la Corte, se asocia a los efectos de cosa juzgada constitucional que se predica de sus fallos[3].

Sobre la identificación de la disposición legal sobre cuya constitucionalidad se consulta

La Segunda Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 555 del 24 de marzo del 2009, cuyo texto es el siguiente:

"SEGUNDA.- Los procesos que actualmente se encuentren en trámite continuarán sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión.

---

[2] La unidad normativa se define a partir de la existencia de una relación lógica, necesaria, principal y objetiva entre las disposiciones que son objeto de la declaración de inconstitucionalidad y las que identifica la Corte, unidad ésta que se conforma con el objeto de que el fallo de inconstitucionalidad que se profiera no vaya a ser inocuo. Las normas sobre las que recae el fallo de inconstitucionalidad o constitucionalidad, deben estar vigentes. El principal efecto de la sentencia de inconstitucionalidad es el de expulsar del ordenamiento jurídico la norma que contraviene la Carta.

[3] En el caso Colombiano, con arreglo a la norma del Art. 243 de su Constitución *"ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible [inconstitucional] por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución"*. La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana se ha encargado de matizar la regla anotada. Junto a la *"cosa juzgada absoluta"*, ha señalado que existe la *"cosa juzgada relativa"*, la que se configura cuando la misma Corte expresamente limita los efectos de sus fallos a los artículos o disposiciones de la Constitución a los que se ha contraído el examen *(Corte Constitucional, sentencias C-527 de 1994 y C-37 de 1996)*. Entre otros casos, la anterior situación se presenta cuando la demanda contiene una censura global o general -no particularizada en relación con sus distintas disposiciones-contra una ley y ésta no prospera.

Sobre el entorno jurídico-procesal de las normas cuya constitucionalidad se consulta

La disposición cuya consulta de constitucionalidad se solicita, ha sido agregada mediante reforma al Código de Procedimiento Penal, y tiene relación con la continuidad procesal que debe existir con base a las disposiciones vigentes al momento de iniciarse la causa, las mismas que regirán hasta su culminación, todo ello en respeto al principio de seguridad jurídica.

Esta disposición, conforme a su naturaleza, es transitoria, con validez temporal efímera, que tiene como objetivo viabilizar en el tiempo la correcta vigencia de una nueva normativa permitiendo, por lo tanto, la vigencia de la norma anterior mientras existan actos procesales que nacieron bajo la vigencia de aquella, hasta llegar a la finalización de la misma.

Es decir, esta norma transitoria recoge el principio latino de "tempos regit actum", es decir que los hechos se regulan por la ley vigente al momento de su realización, o lo que es lo mismo, la ley se aplica a los hechos ocurridos durante su vigencia.

El principio constitucional de seguridad jurídica y el principio jurídico de legalidad

El artículo 82 de la Constitución de la República establece el principio de la seguridad jurídica, para lo cual manifiesta que:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes".

Es decir, la seguridad jurídica lleva implícito el principio de legalidad, y es bajo este principio, y como una de las características que tiene la ley, que nace el principio de la irretroactividad de la misma, es decir que ésta no debe tener efectos retroactivos; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación.

Al respecto, Juan José Soler manifiesta: *"La irretroactividad de la ley es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Su zona ontológica no está, pues, en la filosofía jurídica, sino en la jurisprudencia o ciencia del derecho (...). La irretroactividad es dentro de la*

técnica jurídica, un principio de aplicación más que de interpretación previa. La interpretación y la aplicación son operaciones de tracto sucesivo (...). Un error corriente que conviene disipar, es el de considerar a la irretroactividad como un principio que solo sirve al interés privado. Esto explica su inclusión en casi todas las constituciones del mundo entre las garantías y derechos individuales. Pero sin negar su importancia en el Derecho Privado, resalta su trascendencia en el derecho público. Sirve al individuo pero también a la colectividad, acaso en mayor grado, porque tiende a dar firmeza al ordenamiento jurídico, que es de carácter social".

Sin embargo, este carácter de irretroactividad de la ley tiene su excepción en el derecho penal sustantivo y adjetivo, pues frente al mismo se encuentra la institución "indubio pro reo", misma que se halla establecida en nuestra Constitución en el artículo 76, numeral 5, que establece: *"en el caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se le aplicará en el sentido mas favorable a la persona infractora".*

En el caso concreto, procede determinar si para los procesos penales iniciados con los Códigos de Procedimiento Penal de 1983 y del 2000, **en los cuales no se establecía la existencia del recurso de apelación sobre las sentencias condenatorias o absolutorias en los casos de acción pública**, limita el ejercicio del derecho a la doble instancia que establece la actual Constitución; limitación que constaría según los consultantes, en la 2da. Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 555 del 24 de marzo del 2009; todo ello al mantener la vigencia de los procedimientos anteriores.

El artículo 424 de la Constitución de la República manifiesta:

"La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica... ".

El artículo 425 de la Norma Constitucional establece el siguiente orden jerárquico de aplicación de las normas jurídicas:

"...la Constitución, los tratados internacionales, las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...".

Situadas así las normas integrantes del derecho positivo ecuatoriano y su jerarquía, observamos además que la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 555 del 24 de marzo del 2009, se halla integrada a una ley ordinaria y como tal debe ser tratada.

La Corte Constitucional realiza un papel de control de constitucionalidad normativa respecto a un asunto que tiene su origen en un caso concreto, pero que una vez conocido por la Corte se torna abstracto con efectos generales, debiendo, en caso de encontrar contradicción normativa con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico ecuatoriano; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por el juez constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de "in dubio pro legislatore", por medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Carta Fundamental del Estado y en caso de duda respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y, por tanto, se considerará constitucional la norma consultada.

En este orden de cosas la consulta concreta que se formula respecto a la constitucionalidad de la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.° 555 del 24 de marzo del 2009, frente al recurso de casación interpuesto de la sentencia dictada en el caso penal sustanciado con base a lo previsto en el Código de Procedimiento Penal de 1983, procedimiento en el que no existía el recurso de apelación respecto de las sentencias en los procesos de acción pública, deviene en improcedente, y bajo ninguna consideración contradice normas constitucionales.

ur

El derecho a la interposición de recursos como garantía del debido proceso

Nuestra Constitución vigente, dentro de su artículo 76, determina las garantías del debido proceso, en la especie en el caso objeto de la presente consulta, aquella aparente vulneración a las normas del debido proceso contenidas dentro de la Carta fundamental guardan estrecha relación con el principio de defensa y en lo medular con lo que consagra el numeral 7, literal ***m*** del artículo precitado; es decir, la garantía de *"recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"*.

Este derecho a recurrir las resoluciones judiciales es un elemento que se ha incorporado dentro de los textos constitucionales para limitar el poder que asume el juez dentro de una determinada causa, puesto que aquel es susceptible de cometer errores, ante lo cual la tutela judicial debe estar garantizada por un juez o tribunal superior, que determine si la actuación del juez de primera instancia está acorde con la Constitución y las leyes.

Este derecho consta en instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en su artículo 8, numeral 2, literal ***h***, que determina: *" h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior"*.

El artículo 24 de la Constitución española establece dentro de las garantías del debido proceso, en su literal ***e***, el derecho a recurrir los fallos judiciales. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional colombiana en la sentencia N.º T-474 de 29, VII, 1992, en donde trata acerca del principio de doble instancia y la "reformatio in Peius".

En Panamá, aquel derecho está consagrado en el artículo 207 de su Constitución, surgiendo en ese país la interrogante respecto a si en todo proceso deben existir necesariamente por lo menos dos instancias.

> "Hasta ahora, la posición que ha tomado la Corte Suprema de Justicia sobre este punto parece negativa a la interrogante sobre la existencia del principio de la doble instancia como integrante de nuestro ordenamiento constitucional. Así la C.S.J. en sentencia de 24, V, 1977, publicada en Gaceta Oficial, núm. 18.433, al resolver advertencia de inconstitucionalidad planteada por las sociedades Depcon Panamá International Corp. y Kraft Construction, entre otros, sobre el art. 12 de

la Ley 7ma. de 1975 que señalaba que las decisiones dictadas por las Juntas tenían carácter definitivo, no admitían recurso alguno y producían efecto de cosa juzgada, sostuvo la Corte que dicha norma no era inconstitucional y que las resoluciones de la Junta constituían 'una verdad legal irrecurrible'[...]"[4].

Como vemos, no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional; en consecuencia, el derecho a la doble instancia no es un derecho absoluto.

En nuestro país, el Código adjetivo Penal de 1983, establecía en el artículo 348 que:

"Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interpusiere respecto de las siguientes providencias:
1.-De los autos de sobreseimiento provisional y definitivo;
2.- Del auto de apertura del plenario;
3.- De los autos de inhibición y prescripción que ponen fin al proceso;
4.- De las sentencias absolutorias o condenatorias que se dicten en los procesos que se sustancien en procedimiento especiales; y,
5.- De las sentencias que se dicten en los procesos que, por liquidación y pago de daños y perjuicios, se sustancien ante los jueces o tribunales penales."

El Código de Procedimiento Penal del año 2000 disponía en el artículo 343:

"Procede el recurso de apelación cuando alguna de las partes lo interponga en los siguientes casos
1.-De los autos de sobreseimiento;
2.- Del auto de llamamiento a juicio;
3.- De los autos de nulidad, de prescripción y de inhibición por causa de incompetencia;
4.- Del auto de prisión preventiva, conforme al procedimiento previsto en este Código;
5.- De la sentencia de acción privada;
6.- De la sentencia sobre la reparación del daño;
7.- De la sentencia dictada en el proceso abreviado"

---

[4] Alberto Hoyos , "El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá" en El debido Proceso, Editorial Temis, Bogotá, 1998, págs. 73 y 74.

ell

Esta disposición estuvo vigente hasta el 23 de marzo del 2009.

De las disposiciones transcritas se determina claramente que en el Ecuador, hasta antes de la vigencia de la Constitución de la República, es decir, hasta el 20 de octubre del 2008, en el proceso penal de acción pública no existía en la etapa de impugnación el doble conforme, o derecho a impugnar de la sentencia pronunciada en primera instancia; este derecho se implementa en el artículo 76, numeral 7, literal ***m*** de la actual Constitución de la República.

Armonizando el proceso penal con la norma constitucional, las reformas realizadas al Código de Procedimiento Penal y Código Penal constantes en la ley reformatoria publicada en el Registro Oficial N.° 555 del 24 de marzo del 2009, establecieron el principio del doble conforme (apelación) de las sentencias del proceso penal, cualesquiera sea la naturaleza de esta acción.

El artículo 101 de la antes referida ley reformatoria sustituye el artículo 343 del Código de Procedimiento Penal, por el siguiente:

"Art. 343.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:
1.- De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.
2.- De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado.
3.- Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo".

En este orden de cosas, la Corte denota que la Disposición Transitoria Segunda de la Ley reformatoria al Código de Procediendo Penal y Código Penal, sobre cuya constitucionalidad se consulta, no entra en conflicto con el derecho a la doble instancia previsto en la Constitución, pues no lo limita, ya que debe entenderse y comprender que en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el que se desarrolla hoy el derecho positivo ecuatoriano, prima la norma Constitucional por sobre normas temporales de carácter general, las mismas que no contradicen al mandato Constitucional.

La norma transitoria establece la vigencia procedimental de normas adjetivas penales que permiten el debido desarrollo de la acción judicial, con el claro conocimiento de las partes de las regulaciones del juicio penal, determinación

previa que coadyuva a ejercer de manera debida el derecho a la defensa y las normas del debido proceso.

Ahora bien, se debe dejar en claro que las normas procedimentales anteriores, frente a la norma cuya constitucionalidad se consulta, se hallan vigentes en todo cuanto no se opongan a la nueva estructura jurídica del Estado ecuatoriano, es así que esta esta norma transitoria genérica no enfrenta a la norma constitucional.

CONSIDERACIONES FINALES A LAS QUE LLEGA LA CORTE CONSTITUCIONAL

Corresponde a los jueces constitucionales realizar un control de constitucionalidad de las normas. En la presente consulta se ha determinado que la norma contenida en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal publicado en el Registro Oficial N.° 555 del 24 de marzo del 2009 no estaría en contradicción con la normativa contenida en el artículo 76, numeral 7, literal ***m*** de la Constitución de la República en la especie en lo que tiene relación a poder recurrir los fallos judiciales, pues su carácter es general y no específico para este tipo de actuaciones procesales.

La interrogante que se plantea es: ¿acaso el hecho de establecer que los procesos que actualmente se encuentren en trámite continúen sustanciándose conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal vigente al tiempo de su inicio, y hasta su conclusión, viola el derecho a la defensa de los procesados?

Para dar contestación a esta interrogante debemos remitirnos a lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico al respecto. Y para ello se debe partir del principio constitucional de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82, en concordancia con el artículo 76, numeral 3, por lo que no existe consideración jurídica de que la norma de carácter transitorio consultada sea contraria a la ley, dada su condición genérica, y mucho menos con la Constitución.

ul

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Desechar la consulta de constitucionalidad planteada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, en relación a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley reformatoria al Código de Procedimiento Penal y Código Penal publicado en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo del 2009.

2. Publicar la presente sentencia en el Registro Oficial.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (E)

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinaorgote, Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves diez de junio del dos mil diez. Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/pgs/ec